

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia entre la Sala segunda de la Audiencia y el Gobernador de la provincia de Oviedo, de los cuales resulta:

Que el Jefe político de Oviedo, á propuesta del Ayuntamiento de Lena, autorizó al mismo en 29 de Mayo de 1848 para vender las fincas de propiedad procomunal que los vecinos habian cerrado y acotado hacia tiempo, y destinar su producto á la construccion de Casas Consistoriales y de cárcel:

Que en su consecuencia se nombraron dos comisiones parroquiales; una para formalizar la relacion de todos los terrenos de que se ha hecho mérito, y otra para que oyese y decidiese las reclamaciones que se interpusieran por los interesados, procediéndose en su consecuencia á la tasacion de los terrenos y á la exaccion de su importe librándose los oportunos recibos:

Que la relacion formada por la comision correspondiente dió por resultado que Manuel Suarez tenia un prado llamado Peral, tasado en 350 rs., y que Pedro Suarez tenia otro en el mismo punto, tasado en 400 rs., y que entre estos dos prados debia quedar un tránsito público para hombres y ganados de 13 pies de anchura:

Que los referidos Pedro y Manuel Suarez, hermanos, hicieron sus respectivos pagos en la Depositaria del Ayuntamiento; mas habiéndose denunciado

al Alcalde que el insinuado camino ó vereda no se habia dejado espedito para el servicio público, y viendo que á pesar de las citaciones mandadas hacer por los Alcaldes de aquel Ayuntamiento, siempre habian estado rebeldes á sus mandatos los poseedores de uno de los dos prados del Peral, dispuso en 29 de Junio de 1860 que pasase un alguacil á costa de los mismos, que ahora son los herederos de Pedro Suarez, y notificase al Regidor del pueblo de Armada, á que corresponde el prado, para que reuniendo á los vecinos pusiese espedita la inmediata vereda:

Que en 3 de Julio siguiente Antonio Suarez y Francisco Alvarez interpusieron ante el Juez del partido un interdicto, que pidieron se susanciara sin audiencia del despojante, en queja de que hallándose hace bastante tiempo en posesion por sí y sus causantes del prado nombrado del Peral, lindante con prado de Manuel Suarez, este habia levantado hacia dos ó tres meses el cierre de pared divisoria de ambas fincas privándoles de porcion de terreno:

Que admitido y sustanciado segun se solicitaba el interdicto, y habiendo recaído auto restitutorio, interpuso apelacion Manuel Suarez, haciendo presente que habia mediado en el negocio la providencia de que se ha hecho mérito del Alcalde dirigida al Regidor y vecinos del pueblo de Armada, y que á consecuencia de ello cerró su prado guardando la linea que le fué marcada:

Y que habiendo recurrido por separado Manuel Suarez al Gobernador para que reclamase el conocimiento del asunto, esta Autoridad, previo informe del Ayuntamiento y conforme con el Consejo provincial, requirió de inhibicion á la Audiencia de Oviedo donde ya habian pasado los autos, y sostuvo con la Sala segunda de la misma la presente competencia:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, que declara atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas vecinales:

Vista la Real orden de 13 de Octubre de 1844, que encarga á los Jefes

políticos (hoy Gobernadores) que cuiden de que se observen y cumplan las disposiciones que declaran á favor de la ganadería el libre uso de cañadas, cordeles y demás servidumbres pecuarias:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que escluye el interdicto contra las providencias administrativas dictadas en el círculo de las atribuciones de la Autoridad competente:

Considerando:

1.º Que las providencias que aparece han venido dando los Alcaldes de Lena hasta 29 de Junio de 1860 para poner espedito, entre los prados denominados del Peral, el camino ó vereda perteneciente al pueblo de Armada, cuya existencia está reconocida por los mismos dueños de los prados, segun consta documentalmente en los sucesivos trámites del expediente gubernativo incoado desde 1848, en el hecho de haber verificado el pago de esos prados con arreglo á la tasacion y deslinde que les pertenecian, son actos propios de la Autoridad administrativa, conforme al artículo 80, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, y á la Real orden de 13 de Octubre de 1844, que en su lugar se cita.

2.º Que aun en el hecho de que, como sostiene el querellante en el interdicto, las operaciones verificadas en la pared divisoria de los prados se hayan ejecutado antes que recayera la providencia de 29 de Junio de 1860, siempre resultará que sobre mediar un expediente gubernativo y providencias del propio orden anteriores en el negocio, esa misma providencia de 29 de Junio quedaria ineficaz con todos los antecedentes oficiales con que se encauena y en que se apoya, si se permitiese hoy la continuacion del propio interdicto en cuanto tiende á dejarlo ineficaz contra lo prescrito en la Real orden últimamente mencionada de 8 de Mayo de 1839;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno.

=Está rubricado de la Real mano.=
El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de la Almunia para procesar á D. Mariano Camacho, Teniente de Alcalde del mismo punto, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud de cual el Gobernador de la provincia de Zaragoza ha negado al Juez de primera instancia de la Almunia la autorizacion que solicitó para procesar al Teniente de Alcalde de la misma villa D. Mariano Camacho:

Resulta que el mencionado Juez pasó una comunicacion al Teniente de Alcalde, que ejercía interinamente las funciones de Alcalde, manifestándole que habia mandado trasladar al hospital á un preso enfermo de viruelas, y que lo dejaba allí bajo su vigilancia y custodia:

Que el Teniente de Alcalde contestó que estando el preso á quien se hace referencia encausado y bajo la Autoridad del Juez, no podia este eximirse de tenerle á sus inmediatas órdenes, ni mucho menos elegir el punto donde habia de custodiarse para ponerle luego bajo la vigilancia y responsabilidad de la Autoridad administrativa, por todo lo que concluia el Teniente de Alcalde negándose á encargarse del citado preso:

Que el Juez, en vista de esta comunicacion, comenzó á instruir un proceso criminal en el que, oido el Promotor fiscal, cuya opinion fué que no habia delito alguno que perseguir, apareciendo solo un caso de discordia entre las Autoridades judicial y administrativa, se acordó sin embargo pedir la autorizacion de que se trata, fundándose tal peticion en que se han cometido los delitos de denegacion de auxilio á la Autoridad y usurpacion de atribuciones judiciales:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorización estimando que se trata tan solo de un desacuerdo entre el Juez y el Teniente de Alcalde, que ha debido dirimirse con arreglo á lo dispuesto en el artículo 33 de la ley de 23 de Julio de 1849.

Vistos los artículos 1.º, 2.º y 3.º de esta ley, según los que todas las prisiones, en cuanto á su régimen interior han de estar bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernación; entendiéndose por régimen interior todo lo concerniente á su seguridad, salubridad y comodidad, y quedando las prisiones á cargo de los Alcaldes bajo la autoridad inmediata del Alcalde respectivo ó de la Autoridad que ejerza sus veces:

Visto el art. 31 de la misma ley, que dice: «La Autoridad judicial podrá independientemente de la administrativa, á la que corresponderá no obstante la ejecución, disponer la traslación de uno ó mas presos con causa pendiente cuando motivos que directamente se refieran á la mas expedita y cumplida administración de justicia lo aconsejen con arreglo á las leyes; pero en ningún caso podrá decretar la traslación en masa de los presos de una cárcel á otra sin ponerse previamente de acuerdo con la Autoridad civil:»

Visto el art. 33 de la misma ley, según el que el desacuerdo entre un Alcalde y un Juez de primera instancia será dirimido por el Regente de la Audiencia del territorio y el Jefe político (hoy Gobernador) de la provincia, y en caso de nuevo conflicto por el Gobierno de S. M., á quien se remitirán los antecedentes en la forma que se determina; no debiendo ser entre tanto trasladado el preso, ó si ya lo estuviere por causa urgente, permanecerá en la cárcel donde se halle:

Considerando:

1.º Que si, como parece, el mal estado de la salud del preso á quien se menciona en este expediente hacía necesario tomar una providencia, el Alcalde de la cárcel en que estaba debió dar el parte correspondiente al Alcalde del pueblo, su jefe inmediato; y éste, como encargado del régimen interior del establecimiento, al tenor de lo prevenido en los tres primeros artículos de la ley citada, proveer lo que fuese mas conveniente, de acuerdo con el Juez de primera instancia, bajo cuya autoridad estaba el preso por tener causa pendiente:

2.º Que si el Juez estimó que por el mal estado de salud del preso con causa pendiente, ú otros motivos que mas ó menos directamente pudieran referirse á la recta administración de justicia, se encontraba en el caso previsto por el art. 31 de la ley de prisiones, pudo disponer la traslación del preso; pero debió dejar la ejecución á la Autoridad administrativa, según lo que en el mismo artículo se previene:

3.º Que en uno y otro caso se ha procedido de una manera irregular y anómala en este negocio; y lejos de aparecer los delitos de denegación de auxilio ó de usurpación de atribuciones, lo que sí se advierte es el desacuerdo

entre un Alcalde y un Juez con motivo de la traslación de un preso, á que se refiere el art. 33 de la ley repetidamente citada, y que ha de resolverse con arreglo á lo que en el mismo se previene;

La Sección opina que procede confirmar la negativa acordada por el Gobernador de Zaragoza »

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1861. — Posada Herrera. — Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 44.—Circulares.

Excmo. Sr. El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de la isla de Cuba lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la carta de V. E., número 636, en la que con motivo de haber sido destinado al ejército de esa Isla en concepto de desertor el artillero de la brigada fija de Africa Rafael Carrillo, cuya filiación contiene siete notas referentes á igual número de faltas y delitos militares cometidos por el mismo, hace V. E. presente la conveniencia de que no se envíen á Ultramar soldados de malos antecedentes. Enterada S. M., y conforme con lo opinado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 16 de Enero próximo pasado: considerando que el individuo de que se trata no debió ser nunca destinado á ese ejército, sino que lo que procedía era haber reunido las diferentes sumarias que por sus vicios y anteriores deserciones se le hubiesen formado, y someterle á un Consejo de guerra para la imposición de la pena correspondiente con arreglo á lo prescrito en la Ordenanza; y teniendo en cuenta que, para evitar la reproducción de semejantes casos, tan perjudiciales al bien del servicio por lo que puede afectar á la moral de la tropa el ingreso de hombres de mala conducta en cuerpos no disciplinarios, basta observar lo que está prevenido en las disposiciones vigentes, ha tenido á bien resolver S. M. se encargue nuevamente á todas las Autoridades militares de la Península, que por vía de pena destinen solo ha Ultramar los desertores de primera vez sin circunstancia agravante, y cuando no tengan en sus filiaciones desfavorables notas; pues los que las tengan por alguno de los vicios especificados en la Real orden de 5 de Noviembre de 1779, ó por delitos anteriores á la deserción que se castigue, deberán ser remitidos á los batallones de disciplina fijos de Africa, sin permitirles volver á la Península hasta que cumplido el tiempo de su empeño en el servicio se les expida la licencia absoluta.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para

su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1861. — El Subsecretario, Francisco de Uztáriz. — Señor....

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de la isla de Cuba lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de la carta del antecesor de V. E., núm. 4.792, de 28 de Junio de 1859, consultando acerca de la inteligencia y aplicación que en diferentes casos debiera darse á las Reales órdenes de 8 y 22 de Febrero de 1856. En estas órdenes se declara debe entenderse que los quintos que se alistaron voluntariamente para servir en el ejército de Ultramar renuncian su derecho á toda exención, según la disposición segunda del art. 3.º del Real decreto de 31 de Enero de 1843; y en otra de 19 de Junio de 1855, reproducida en 8 de Mayo de 1860, se manda que á los individuos procedentes de los depósitos de quintos y de los cuerpos del ejército de la Península que soliciten sentar plaza para el de Ultramar, se les exija, antes de ser admitidos, la renuncia de los derechos que tengan ó pudieran tener á la exención del servicio militar por causas hasta entonces desconocidas, consignándose estas renunciaciones en sus respectivas filiaciones en el acto de contraer aquel empeño.

Enterada S. M., y sustancialmente conforme con lo opinado sobre el particular en acordada de 21 de Enero próximo anterior por las Secciones de Guerra y Marina y de Gobernación del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver en aclaración y ampliación de las precitadas disposiciones:

1.º Que no se admita en lo sucesivo el alistamiento para Ultramar de ningún quinto que tenga recurso pendiente alegando cualquiera de las excepciones comprendidas en el art. 76 de la ley vigente de reemplazos, porque las referidas excepciones no son renunciadas en atención á hallarse establecidas, no en favor de los mozos, sino en el de sus padres, abuelos ó hermanos.

Y 2.º Que los sustitutos que se alistaron voluntariamente para Ultramar continúen sirviendo allí como tales voluntarios, por su propia cuenta, el tiempo de su empeño, en el caso de que los mozos á quienes hubieren sustituido quedasen en libertad por consecuencia de las excepciones á que tuviesen derecho.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1861. — El Subsecretario, Francisco de Uztáriz. — Señor....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. José Zapatero, ha resuelto autorizarle para que practique en el término de 18 meses los estudios necesarios para abastecer de aguas potables á todo el territorio comprendido en el ensanche de Barcelona, entre los rios Besós y Llobregat y la cordillera del Norte de dicha ciudad; en la inteligencia de que por esta autorización no adquiere el interesado derecho alguno á la concesión definitiva de las obras, si no se estima conveniente, ni á indemnización de ningún género por los trabajos que practique.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1861. — Corvera. — Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Dirección y con el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Santiago Noguera para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas de la riera de Canet de Adrí en el riego de un terreno que posee en el término de San Gregorio, provincia de Gerona, el cual es conocido con el nombre de Manso de Armentera, y comprende una extensión de 50 hectáreas; debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1.ª La altura de la presa no podrá exceder de cinco centímetros sobre el fondo de la riera, y se referirá á un punto fijo é invariable del terreno para que pueda ser comprobada en todo tiempo.

2.ª En la toma de aguas se harán las obras necesarias para que no pueda derivarse en ningún caso mayor cantidad que la de 50 litros por segundo.

3.ª Las obras se ejecutarán con entera sujeción al proyecto aprobado, y bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia, quien cuidará muy especialmente del cumplimiento de la condición anterior.

4.ª La presente autorización no faculta al interesado mas que para aprovechar las aguas en el expresado riego. Si para que este se verifique fuese necesario conducir aquellas por terrenos de propiedad ajena, deberá obtenerse el consentimiento de sus dueños, salvo el derecho, en caso de negativa, de solicitar el establecimiento de la servidumbre forzosa de acueducto, con arreglo á la ley de 24 de Junio de 1849, é instruyéndose el expediente prevenido por la Real orden de 20 de Diciembre de 1852.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Ma-

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA PROVINCIAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES.

RELACION de los censos aprobados por la misma cuyas redenciones se han egecutado conforme á órdenes vigentes.

(CONTINUACION.)

Número del expediente.	CENSATARIOS.	CORPORACION.	Réditos de cada censo.	Importe de la capitalizacion.
Sesion del 26 de Febrero de 1861.				
CLERO.				
4061	D. Felipe Quiroga, de Palacios de Campos.	Fábrica de Palacios de Campos.	37 50	375
4064	Mateo y Genaro Lopez, de Rioseco.	Animas de Santa Cruz de Rioseco.	36 90	369
4065	Juan Delgado, de idem.	Iglesia Parroquial de Santa María.	24	240
4075	Juan Antonio Salamanca, de Villalba del Alcor.	Cura de la Mudarra.	22	220
4078	Mateo Bombin, de Valdearcos.	Parroquia de Santa María de Peñafiel.	50	500
4088	Antonio Diez, de Villavelasco.	Cofradía de Animas de Castroponce.	18	180
4089	José Adanez y otro, de Villavencio.	Cabildo de la Encarnacion de Mayorga.	36	360
4090	Tomás Alonso y hermanos, de Valladolid.	Capellanías fundadas por D. Juan Villanueva.	66	1320
4122	Excmo. Sr. Conde de la Puebla del Maestre.	Iglesia Catedral de Valladolid.	9 48	94 80
4136	D. Domingo Esteban, de Torre de Esgueva.	Cofradía de San Antonio.	30	300
4138	Doña Narcisa Plaza, de idem.	Idem de idem.	24	240
4143	D. Miguel Mantilla, de Bolaños.	Monjas de San Pedro de Mayorga.	90	1125
4144	Alonso Alvarez Mireles, de la Mota.	San Juan Bautista.	35 50	315
4152	Dionisio Martin Velasco y otros, de Matapozuelos.	Obra Pia que fundó D. Juan de Villosante	30	300
4157	Gerónimo Espinilla, de Castromonte.	Cofradía de Animas de Castromonte.	23	230
4159	Julian Pelayo, de Valoria la Buena.	Iglesia de Valoria la Buena.	8 24	82 40
4160	Francisco Javier Cabezon, de Torre de Esgueva.	Cofradía de San Antonio de Torre de Esgueva.	19	190
4162	Simon Rodriguez, de Castromonte.	Parroquia de Castromonte.	6	60
4167	Rogelio Martin y otros, de Matapozuelos.	Obra Pia de Casas Huérfanas.	27 50	275
4172	Cástor Lopez, de Pesquera de Duero.	Beneficio de Pesquera de Duero.	24	240
4175	Mauricio Morago, de idem.	Cofradía titulada los 24.	14 30	143
4177	El mismo.	Fábrica de Pesquera.	30	300
4178	El mismo.	Capellania titulada de Rábano.	45	450
4183	Eusebio García Burgos, de Cigales.	Oratorio de San Felipe Neri.	22	232
4189	Manuel Sanz, de Cojeces.	San Felipe Neri de Valladolid.	60	600
4196	Santiago Vallejo, de Valladolid.	Monjas Huelgas de idem.	3	30
4198	José Lucio y otro, de Villavencio.	Iglesia de San Miguel de Valderaduey.	66	825
4212	Gerónimo Gomez, de Villaco.	Cofradía de San Antonio de Villaco.	120	1500
4214	Saturnino Abreira, de Rioseco.	Cura de la Parroquia de Santa Cruz.	6	60
4215	Mariano Castañeda, de idem.	Curato de Santa María.	132	1650
4223	Gerónimo Cancio y otros, de Villalba del Alcor.	Cabildo de la Colegiata de Ampudia.	39 42	394 20
4234	Doña Dionisia Ayala, de Valladolid.	Monjas Huelgas de Valladolid.	11	110
4235	La misma.	Frailas de la Merced Calzada.	31 24	312 40
4236	La misma.	Religiosas Huelgas de Valladolid.	11	110
4237	La misma.	Curato de San Juan de idem.	20	200
4238	La misma.	Cabildo Catedral de idem.	7 50	75
4239	La misma.	Parroquia de San Martin de idem.	150	3000
4240	D. Mariano Sanz de Ayala, de idem.	Convento Santi-Espiritu de idem.	99	1980
4241	Doña Dionisia Ayala, de idem.	Monjas Huelgas de idem.	9 3	93
4242	D. Felix Caballero y otro, de Bamba.	Monjas de Jesus-Maria.	99	1237 50
4245	Francisco de la Granja, de Mayorga.	Cabildo Eclesiástico de la Encarnacion.	37	370
4248	Elías Sobrino, de Peñafiel.	Monjas de Santa Clara de Peñafiel.	52 48	524 80
4249	El mismo.	Cofradía de Animas de Santa María de idem.	17 83	178 30
4250	El mismo.	Santa Clara de idem.	9	90
4251	El mismo.	Sacramental de idem.	21	210
4254	Ildefonso Miguel Garcia, de Villacid.	Santa María de la villa de Cuenca.	6	60

(Se continuará.)

drid 27 de Febrero de 1861.—Corvera.
—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Celso y D. Enrique Xaudaró y Róvira, vecinos de Barcelona, para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero practiquen, en el término de un año, los estudios de desecacion y saneamiento de los terrenos inundados por la laguna llamada de Sariñena, contigua á la villa del mismo nombre, en la provincia de Huesca; en la inteligencia de que por esta autorizacion no adquieren dichos interesados derecho alguno á la ejecucion de las obras si el Gobierno no lo estima conveniente ni tampoco á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practiquen.

De Real orden lo digo á V. I para su inteligencia y efectos consiguiente. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1861.—Corvera.
Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. José Velasco y Guijarro para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, practique investigaciones con objeto de iluminar aguas en la Sierra de España y sitio llamado de los Pechos, término de Alhama, en la provincia de Murcia; de cuyas aguas, si fuesen encontradas, podrá disponer á perpetuidad el concesionario, al tenor de lo prescrito en el art. 27 del Real decreto de 29 de Abril del año último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1861.—Corvera.—
Sr. Director general de Obras públicas.

CONSEJO PROVINCIAL.

De conformidad con lo prevenido en Reales órdenes vigentes, el Consejo, en union del Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, aprobaron los testimonios de precios de las especies de suministros correspondientes al mes de Marzo último, fijando los precios medios que á continuacion se expresan:

Rs. Cts.

Marzo.	Racion de pan.	» 83
	Fanega de cebada.	21 6
	Arroba de paja.	1 4
	Id. de aceite.	68 60
	Id. de leña.	1 74
	Id. de carbon.	6 7

Valladolid 1.º de Abril de 1861.
—El Gobernador, Presidente del Consejo, Cástor Ibañez de Aldecoa.—El Comisario de Guerra, Fermin Otéiza.

CONTADURIA

de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

DEUDA PÚBLICA.

La entrega de los nuevos títulos del 3 por 100 consolidado interior, expedidos en equivalencia de los anticipos presentados á renovar por los interesados que lo verificaron en esta Contaduría con carpetas números 1 al 14, tendrá lugar por la Tesorería de la Dirección general de la Deuda pública, desde el día 2 de Abril próximo, de diez á dos del día.

Lo anuncia esta oficina para conocimiento de aquellos á quienes interese. Valladolid 30 de Marzo de 1861.— Rafael de Medina.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Valladolid 31 de Marzo de 1861.

Reales. Gen.

Han ingresado en este día correspondientes á 93 imponentes, de los cuales 10 son nuevos, la cantidad de. 18.785

Se ha devuelto á petición de 6 interesados la cantidad de. 11056,47

El Director de semana, Julian Revenga Daviña.

MONTE DE PIEDAD.

Se han dado por 6 empeños sobre alhajas 2.840
Se han cobrado por 11 des-empeños de alhajas . . . 4.748 20
Se han dado por 13 letras á descuento. 66.639
Se han cobrado por 13 letras vencidas. 56.700

Valladolid 31 de Marzo de 1861.— El Director del semana, Fernando Cabeza de Vaca.

SUBASTA.

A voluntad de su dueño se rematarán en la ciudad de Toro las tierras de sembradura que á continuación se expresan, lo cual tendrá efecto en los días que se designan y pliego de condiciones que se inserta á continuación, y de que dará mas esplicaciones D. Juan Díez Gomez, vecino de dicha ciudad.

Para el día 20 de Abril á las diez de su mañana.

En término de la villa de Casasola de Arion: 40 fanegas, 11 celemines y 3 cuartillos de tierra, de 1.ª calidad, en diferentes pedazos, al tipo de 1.300 reales cada una.

142 fanegas y 3 celemines, de 2.ª id., en id. id., al tipo de 1.100 rs.

85 fanegas, 2 celemines y un cuartillo, de 3.ª id. id., al tipo de 800 rs.

Para el 22 de id. á la misma hora.

En término de Villalonso:

29 fanegas, 7 celemines, de 1.ª calidad, en diferentes pedazos, al tipo de 1.200 rs. cada una.

42 fanegas, 7 celemines y 2 cuartillos, de 2.ª id., al tipo de 900 rs.

47 fanegas, 11 celemines y un cuartillo, de 3.ª id., al tipo de 700 rs.

En término de Castramembibre:

Una fanega y 6 celemines de 1.ª calidad, en un pedazo, al tipo de 700 rs.

8 fanegas y 6 celemines, de 2.ª id., en diferentes pedazos, al de 500.

6 fanegas y 2 cuartillos, de 3.ª id., al de 300.

Para el 24 de id. á la misma hora.

En término de Villavendimio:

81 fanegas y 2 celemines, de 1.ª calidad, al tipo de 1.800 rs. cada una.

60 fanegas, un celemin y 2 cuartillos de 2.ª id., al de 1.400.

22 fanegas y 3 cuartillos de 3.ª id., al de 1.000.

Para el día 26 á la misma hora.

En término de Pobladura de Tiedra:

43 fanegas y un celemin, de 1.ª calidad, al tipo de 1.200 rs.

123 fanegas y 8 celemines, de 2.ª idem, al de 900 rs.

57 fanegas y 9 celemines, de 3.ª id., al de 700.

Para el día 28 y siguientes á la misma hora.

En término de la villa de Tiedra:

14 fanegas y 6 celemines de prados, al tipo de 1.500 rs. fanega.

226 fanegas y 7 celemines, de 1.ª calidad, al tipo de 1.200 rs.

318 fanegas y 9 celemines, de 2.ª idem, al de 900.

86 fanegas y 10 celemines, de 3.ª idem, al de 700.

CONDICIONES DE LA SUBASTA

1.ª La subasta se verificará por piezas, según el orden con que se encuentran en el inventario.

2.ª No se admitirá postura que no cubra el precio de tasación.

3.ª Aunque la venta se verifique por piezas, será preferido por el tanto el que haga postura á uno ó mas quillones.

4.ª No tendrá efecto el remate hasta que merezca la aprobación del propietario.

5.ª Los gastos todos de los remates, otorgamiento de escritura, pago de los derechos de hipotecas, toma de razón y cualquiera otros aunque correspondan al vendedor, serán de cuenta de los rematantes.

6.ª Con objeto de que en esta subasta pueda interesarse el mayor número posible y esté al alcance de todas las fortunas, se admitirá el pago en plazos convencionales, bajo condiciones especiales que se estipularán particularmente, siendo por lo tanto objeto de contratos separados.

7.ª La renta que vence en Agosto del presente año, corresponde al propietario, el cual la percibirá íntegra sin descuento ni rebaja alguna.

8.ª Las cuestiones que puedan suscitarse respecto de los arrendamientos no concluidos serán de cuenta de los

nuevos adquirentes, sin que por ningún concepto, ni en ningún caso, pueda ser citado el actual poseedor D. Manuel de Uribarri, de evicción para amparar en la posesión á los compradores.

9.ª Será de cuenta, cargo y riesgo de los rematantes, poner en Madrid, casa y poder del Sr. de Uribarri ó quien le represente, la cantidad en que se adjudicaren las fincas. Y hasta tanto que esto no se verifique no se otorgarán las escrituras, excepto á los que se concedan plazos en que se estipule otra cosa.

Valladolid 30 de Marzo de 1861.

LA ESPAÑOLA.

COMPANIA GENERAL DE SEGUROS,

MARÍTIMOS, CONTRA INCENDIOS Y SOBRE LA VIDA.

La Junta General de Sres. Accionistas de esta Compañía, celebrada ayer, ha acordado conceder por via de equidad, un nuevo plazo improrrogable de veinte días, á los señores poseedores de las acciones cuya numeración se inserta á continuación para que dentro del mismo, que empezará á contarse desde la fecha de este anuncio, acudan á las oficinas de la Compañía á pagar el dividendo pasivo de 50 rs. por acción que, de acuerdo con la Junta de Gobierno, se reclamó por circular de 13 de Noviembre de 1858: en la inteligencia de que pasado dicho plazo sin verificarlo, se procederá á la cancelación y venta de las acciones en descubierto, en observancia de lo prevenido en los Estatutos de la Compañía, conformes con el Código de Comercio y la ley de sociedades anónimas de Febrero de 1848 y Reglamento para su ejecución.—Madrid, 18 de Marzo de 1861.—El Director, Luis María Pastor.

Las oficinas de esta Compañía se hallan en la calle del Barquillo, números 4 y 6, cuarto principal.

Números de las acciones.

22	196	587	970	1273	1688	1819	1916
26	201	598	1033	1280	1689	1824	1917
29	214	610	1052	1287	1700	1826	1918
32	220	676	1072	1293	1720	1832	2012
35	221	680	1082	1295	1726	1833	2036
40	228	682	1113	1296	1741	1864	2082
44	230	701	1130	1322	1748	1865	2095
74	238	712	1138	1328	1763	1867	2134
79	241	745	1139	1352	1769	1881	2245
90	264	774	1150	1400	1777	1893	2301
95	268	779	1164	1404	1793	1894	2324
98	282	789	1165	1407	1794	1895	2348
110	286	791	1167	1465	1798	1896	2405
120	287	792	1168	1530	1802	1897	2479
122	291	871	1174	1611	1807	1898	2702
142	336	874	1200	1636	1811	1900	2952
156	381	898	1251	1645	1812	1907	3335
159	493	932	1264	1652	1814	1910	3341
184	515	954	1265	1657	1815	1912	3368
185	576	936	1266	1664			

CUENTAS MUNICIPALES.

Benigno Villalba, Agente de negocios, establecido en esta capital, Plaza Mayor, Portales de Escribanos, número 10, se encarga de regularizarlas como en años anteriores, con arreglo á instrucciones y modelos, por retribuciones equitativas.

Aparte de esto, continúa prestando á los Ayuntamientos los servicios que le encarguen.

Don Andrés Luis Montoto, propietario y Escribano del Concejo de Ca-

branes, partido judicial de Infiesto, en Asturias, tiene ciertas Escribanías numerarias y de buena documentación, cuyo valor por ahora no baja en unas de 11.000 rs. y en otras sube hasta 16.000. El que quiera adquirir una ó mas de ellas, puede entenderse con el mismo por el correo franca de porte la respuesta, pues sin sello no se contesta. Santa Eulalia 10 de Marzo de 1861. —Andrés Luis Montoto.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO, calle de la Obra, núm. 7.